

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 2615/2012

La Paz, 15 de octubre de 2012

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 16 de agosto de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**GAS TECNOLOGIA CIUDAD BLANCA**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 486/2011 de 13 de julio de 2011, señala que:

1. Mediante nota ALRGD-204/2011 de fecha 29 de junio de 2011 emitida por la Regional de Redes de Gas y Ductos YPFB Chuquisaca, informó deficiencias e incumplimientos de la norma técnica en instalaciones internas domiciliarias realizadas por la **Instaladora**. Remitiendo los Informes Técnicos de instalaciones internas de fechas:

a) 23 de mayo de 2011, que señala en sus partes relevantes:

- Que en 10 instalaciones diferentes la **Instaladora** no cumplió con las normas especificadas en el Anexo 5, normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas natural, detallando las siguientes deficiencias:
  - Tuberías en contacto con Instalaciones Eléctricas y de Agua.
  - Tuberías y accesorios mal pintados.
  - Falta de abrazaderas.
  - Abrazaderas en mal estado o mal colocadas.
  - Paso de Tuberías por paredes sin fundas.
  - Tuberías empotradas con menos de 1 cm de recubrimiento.
  - Llaves de paso empotradas o semi empotradas.
  - Contacto de tuberías con estructuras metálicas y armaduras.
  - Tuberías ubicadas en "Ángulos Muertos".
  - Tuberías estropeadas durante la instalación.
  - Contacto directo de abrazaderas con las tuberías.
  - Falta de tacos en abrazaderas.
  - Tuberías forzadas.
  - Tuberías en elevación sin protección mecánica.
  - Accesorios semi empotrados no soldados.
  - Deficiencia en la soldadura entre tuberías y accesorios.
  - Paso de tuberías a través de baños.
  - Unión de tuberías de tramos pequeños.
  - Paralelismos innecesarios.
  - Tramos inconclusos.
  - Rejillas ubicadas en lugares no adecuados.
  - Rejillas sin reposición o mala reposición de paredes.
  - Paredes y losas destrozadas.
  - Deficiencia en la reposición de obras civiles y en la instalación de tuberías de Gas Natural.
  - Rotura y destrucción de elementos estructurales y marcos.

- Gabinetes en mal estado.

b) 20 de junio de 2011, que señala en sus partes relevantes:

Que la instalación interna de la vivienda ubicada en la calle Andreotti N° 011-047 perteneciente a la Sra. Dionisia Morales Paniagua no estaba correctamente ejecutada y se instruyó al representante legal y técnico de la **Instaladora** a cambiar uno de los tramos de la instalación, arreglar la pintura de las tuberías, colocar, tacos y arreglar abrazaderas entre otros.

2. Que de acuerdo a la inspección realizada por Redes de Gas y Ductos YPFB Chuquisaca la **Instaladora** efectuó instalaciones de gas natural domiciliario con deficiencia, incumpliendo las normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas natural, es decir el Anexo 5 al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, en fecha 16 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**.

Que, habiéndose notificado a la **Instaladora** en fecha 04 de septiembre de 2012, no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto.

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente:

**“Artículo 18.-** *“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)*

**e) ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.**

Que por tanto los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el citado Reglamento.

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2006, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las

cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que en consecuencia se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico en repetidas ocasiones, al ser claramente evidente en los actuados cursantes del expediente y fundamentalmente en los Informes Técnicos de instalaciones internas de fechas 23 de mayo de 2011 y 20 de junio de 2011

Que por tanto se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, es decir por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el Reglamento.

**POR TANTO:**El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2012, contra la Empresa Instaladora de Gas "**GAS TECNOLOGIA CIUDAD BLANCA**" del Departamento de Chuquisaca, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico,

**SEGUNDO.-** Revocar el Registro a la Empresa Instaladora "**GAS TECNOLOGIA CIUDAD BLANCA**", quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

**TERCERO.-** Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas "**GAS TECNOLOGIA CIUDAD BLANCA**" y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Vilamora, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS